

Instrumentación Electrónica.	Electrónica, I. Electrónica aplicada a la Telecomunicación.	Topografía de Obras. Geodesia. Geofísica. Inglés, II. Religión, III. Formación del Espíritu Nacional, III. Educación Física, III.
Ordenadores Electrónicos.	Electrónica, I. Telecomunicación. Inglés (primera fase).	Métodos topográficos. Astronomía. Geografía física y Geología. Inglés, I. Religión, II. Formación del Espíritu Nacional, II. Educación física, II.
Inglés.	Especialidad en Instalaciones Telefónicas y Telefónicas.	
Electrónica, II.	Electrónica, I. Teoría de circuitos.	

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1970 por la que se modifica el artículo 33 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 31 de julio de 1959.

Dustrisimos señores:

El Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), prevé en su artículo 33 que las Mutualidades Laborales y Delegaciones Provinciales de Mutualidades se clasificarán en cinco categorías según el número de cotizantes de cada una de ellas, volumen de gestión, eficacia funcional de las mismas y demás factores determinantes de la actividad por ellas desarrollada.

No obstante, la excepcional repercusión que alcanzan las indicadas circunstancias en la Delegación Provincial de Barcelona, especialmente el considerable aumento del volumen de trabajo, hace procedente la atribución a dicha Delegación de la categoría de especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A efectos de lo previsto en el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales de Barcelona tendrá atribuida la categoría de especial.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de junio de 1970.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias a tal efecto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la Industria de la Confección en Serie.

Dustrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la Industria de la Confección en Serie; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 25 de mayo pasado a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la Industria de la Confección en Serie, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del Informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio, los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la Industria de la Confección en Serie.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber

que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION EN SERIE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Albacete, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Logroño, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valencia, Valladolid y Ceuta. Se aplicará asimismo a los Centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio afecta a las Empresas regidas por las siguientes normas laborales:

a) Anexo XV del Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil, incluida la especialidad denominada «a medida».

b) Industrias de Paragüería, recogida por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Confección, Vestido y Tocado.

c) Empresas de Géneros de Punto dedicadas exclusivamente a la confección.

Se aplicará también a las empresas o Secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades dentro de su círculo de fabricación.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación, incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia.*—La duración del Convenio será desde el 1 de abril de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1971.

Art. 6.º *Prórroga.*—El Convenio se prorrogará de año en año, a partir de aquella fecha, por tática reconducción.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonará las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

SECCIÓN TERCERA.—SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Art. 10. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

SECCIÓN CUARTA.—COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 12. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente regieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

SECCIÓN QUINTA.—VINCLACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 13. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCIÓN SEXTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 14. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 15. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.º Interpretación auténtica del Convenio.

2.º Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos, concretamente, en el presente texto.

3.º Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.

4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.º Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 16. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, ni el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral o sindical competente.

Art. 17. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 18. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales (titulares o suplentes, en su caso), cinco Empresarios y cinco trabajadores y los Asesores jurídicos respectivos.

Art. 19. La Presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en que delegue; el Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 20. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, calificación, adecuación de norma genérica a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 21. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 22. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 23. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN PRIMERA.—CLASIFICACIÓN

Art. 24. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en definiciones, clasificaciones y calificaciones de oficios de categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus Anexos o en este Convenio se llevará a cabo con el previo conocimiento de la Comisión Mixta.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCION PRIMERA.—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 25. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 26. El salario para actividad normal correspondiente a los distintos puestos de trabajo será el vigente con fecha 31 de diciembre de 1969, en cada una de las respectivas provincias, incrementado en un 8 por 100, y se aplicará con efectos económicos desde el 1 de abril de 1970, fecha de la iniciación del presente Convenio.

SECCIÓN SEGUNDA.—REVISIÓN SALARIAL

Art. 27. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales el día 1 de enero de 1971, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al período comprendido entre el 1 de abril al 31 de diciembre de 1970.

CAPITULO IV

SECCIÓN PRIMERA.—VACACIONES Y RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 28. Vacaciones.—En consideración a que un gran número de provincias vienen disfrutando ya de un período vacacional de veintidós días, dicho período se hace extensivo a todas las provincias afectadas por el presente Convenio. Por lo tanto, el período vacacional para la totalidad del personal afectado por el presente pacto colectivo será de veintidós días naturales, de los cuales diecisiete se disfrutarán de forma ininterrumpida, quedando los otros cuatro restantes a disposición de ser señalados por la Empresa, la cual preavisará a su personal con un mínimo de quince días de antelación la fecha en que hayan de disfrutarse.

Art. 29. Recuperación de fiestas.—Se acuerda de que dos días que tengan la condición de fiesta recuperable no tengan tal carácter, quedando para libre disposición de las Empresas la determinación de las fechas en que hayan de celebrarse o la posibilidad de compensación para los dos días que corresponden al actual año 1970.

DISPOSICION FINAL

La aplicación de las condiciones económicas del presente Convenio no tendrán repercusión en los precios, habida cuenta que cualquier consecuencia en esta materia resultaría inaplicable en méritos de las disposiciones de carácter general que la regulan en la presente conyuntura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar una campaña contra la rosquilla negra en las provincias de Alicante, Murcia y Valencia.

Dadas las especiales circunstancias que concurren en las provincias de Alicante, Murcia y Valencia, en cuanto a la importancia que puede adquirir la plaga «*Spodoptera littoralis*» (Rosquilla negra), los variados y numerosos cultivos que ataca y las condiciones económicas y sociales de los agricultores afectados.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y para mejor cumplimiento de la misma, ha resuelto lo siguiente:

1.º Con la antelación suficiente, las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura de Alicante, Murcia y Valencia, con todos los medios a su alcance y mediante la actuación de todo el personal necesario, delimitarán las zonas y cultivos de ataque endémico de la plaga, extremando la vigilancia

de su aparición dentro de las zonas, o fuera de ellas, con la colaboración de las Autoridades y Organizaciones Sindicales locales y sus servicios de guardería.

A estos efectos se recuerda la obligación, por parte de los agricultores y de las Autoridades locales, de denunciar a la Sección Agronómica de la provincia respectiva la presencia de la plaga desde el mismo momento de la aparición de los primeros focos.

2.º Comprobada la existencia de la plaga, los tratamientos serán obligatorios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1962, a cuyo efecto la Sección Agronómica respectiva comunicará a los agricultores, a través de las Hermandades respectivas, las zonas en las cuales son obligatorios estos tratamientos y el momento de comenzar a efectuarlos.

3.º Los tratamientos se podrán efectuar con los procedimientos siguientes:

I. Lámparas cazanariposas en los casos de lucha colectiva.

II. Productos en pulverización o espolvoreo.

a) En plantas industriales:

DDT o HCH, en dosis dobles o triples de las normales para otras plagas. La mezcla de 5 por 100 de DDT y 10 por 100 de HCH a razón de 40 kilogramos por hectárea.

b) Para toda clase de plantas:

DDT, 40 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Carbaril, 7,5 por 100 en espolvoreo, a razón de 30-40 kilogramos por hectárea.

Carbaril, 10 por 100 en espolvoreo, a razón de 30-40 kilogramos por hectárea.

Carbaril, 50 por 100, al 0,3 por 100 en pulverización.

DDT, 20 por 100, al 1-1,2 por 100 en pulverización.

O alguno de los insecticidas de efectos de choque:

Endosulfán, al 4 por 100 en espolvoreo.

Triclorfón, 80 por 100, al 0,15-0,3 por 100 en pulverización.

Naled, 85 por 100, al 0,2 por 100.

III. Cebos envenenados según la fórmula:

Fiuosilicato de sodio, 5-8 kilogramos.

Salvado de hoja o algarroba molida, 100 kilogramos.

Agua hasta humedecer, unos 70 litros.

4.º Los agricultores cuyas fincas estén incluidas en zonas de tratamiento obligatorio podrán realizar éstos directamente, ajustándose a las normas técnicas fijadas por la Sección Agronómica.

5.º Las Organizaciones Sindicales de agricultores, por sus propios medios o utilizando los servicios de Empresas particulares, previo el oportuno concurso, que se ajustará a las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962, realizarán los tratamientos de forma colectiva en todas las fincas de las zonas delimitadas, cuyos propietarios no se hayan acogido a lo indicado en el apartado cuarto de esta Resolución.

Dados los extraordinarios medios de dispersión de esta plaga y para evitar nuevas reinvasiones, estos tratamientos de los particulares deberán realizarse simultáneamente a los que ejecuten en la misma zona y cultivos los equipos colectivos.

A estos efectos, la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura correspondiente, inmediatamente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», concederá un plazo prudencial para que los agricultores que así lo deseen comuniquen a las Hermandades respectivas su propósito de realizar el tratamiento directamente y con la antelación suficiente se comunicará a estos últimos la fecha en que van a realizar los tratamientos en cada pago o paraje, para que los trabajos se efectúen simultáneamente.

6.º En caso de que el agricultor que ha optado por hacer el tratamiento directamente no lo efectuase en la forma indicada o en la debida forma, los equipos colectivos harán el tratamiento de su finca por cuenta del mismo y sin que tengan derecho a la subvención a que se refiere el punto siguiente.

7.º Dada la extrema conveniencia de que los tratamientos contra esta plaga comiencen desde las primeras fases de su desarrollo, esta Dirección General sólo auxiliará aquéllos que se realicen antes del día 31 de julio del corriente año, auxilio, que consistirá en el 50 por 100 del valor de los productos